



DIARIO OFICIAL DE

EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

JUEVES, 31 DE MAYO DE 1990

NUMERO 43

SUMARIO

Página

I. Disposiciones Generales

Presidencia de la Junta

- **Policías Locales.**—Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura 890

- **Salud Escolar.**—Ley 2/1990, de 26 de abril, de Salud Escolar..... 895

Consejería de Agricultura, Industria y Comercio

- **Subvenciones.**—Orden de 23 de mayo de 1990, por la que se conceden subvenciones para la suscripción de Pólizas de Seguro de Pedrisco e Incendio en Soja 901

- **Producción Agraria.**—Orden de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen normas sobre declaraciones de superficie sembrada de algodón en Extremadura, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 90/91..... 903

- **Ayudas.**—Orden de 16 de mayo de 1990, por la que se establecen ayudas a las Agrupaciones Agrícolas como consecuencia de la realización de programas técnicos de introducción de nuevas especies y/o variedades para mejorar la comercialización en común de sus productos..... 903

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

- **Viviendas.**—Decreto 35/1990, de 15 de mayo, por el que se modifican parcialmen-

Página

te los Decretos 111/88 de 7 de diciembre y 40/87 de 26 de mayo..... 905

II. Autoridades y Personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

Consejería de Presidencia y Trabajo

- **Nombramiento.**—Orden de 31 de mayo de 1990, por la que se nombra a don Valentín Cortés Cabanillas, Jefe de Gabinete de esta Consejería 906

Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones

- **Ceses.**—Decreto 36/1990, de 29 de mayo, por el que se cesa a doña Margarita Abella García como Secretaria General Técnica de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones..... 906

- **Nombramiento.**—Decreto 37/1990, de 29 de mayo, por el que se nombra a don Sebastián Murillo Cruz como Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones 907

2.—OPOSICIONES Y CONCURSOS

Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones

- **Convocatoria.**—Resolución de 22 de mayo de 1990, por la que se determina la composición del Tribunal Calificador de las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional para el ejercicio de las profesiones de Transportista por Carretera, Agencia de Transporte, Transitario y Almacenista-Distribuidor, así como el día, lugar y hora de celebración de los ejercicios 907

	<u>Página</u>
III. Otras Resoluciones	
Consejería de Agricultura, Industria y Comercio	
- Obras. —Resolución de 9 de mayo de 1990, sobre adjudicación de las obras de puente sobre el río Garciaz en el camino de Garciaz a Madroñera (Cáceres).....	908
- Contratación. —Resolución de 14 de mayo de 1990, sobre la adjudicación del Contrato de Helicópteros destinados a la lucha contra incendios forestales	908
- Contratación. —Resolución de 18 de mayo de 1990, sobre la adjudicación del Contrato del Carrozado y equipamiento de 4 chasis Pegaso 3046/10 para su transformación en autobombas forestales	908

	<u>Página</u>
IV. Administración de Justicia	
- Edicto. —Edicto de 21 de mayo de 1990, sobre Autos número 423/89	909

V. Anuncios

Consejería de Emigración y Acción Social	
- Contratación. —Corrección de errores al anuncio de 23 de abril de 1990 (D.O.E. número 36 de 8-5-90), por el que se anuncia, mediante contratación directa, de la «Edición de Folletos Divulgativos»: Guía de Salud I - Anticonceptivos y la Mujer en la Publicidad con destino a la Asesoría Ejecutiva de la Mujer de esta Consejería.....	910

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

LEY de 26 de abril de 1990, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente:

LEY DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES DE EXTREMADURA

P R E A M B U L O

La coordinación y demás facultades, en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica, es una competencia que la Constitución, en su artículo 148.1.22, permite que asuman las Comunidades Autónomas y que el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 7.1.21, atribuye a esta Comunidad Autónoma como competencia exclusiva.

La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece las funciones de la policía local en su Título V y fija en su artículo 39 cuáles son los términos a los que deben sujetarse las Comunidades Autónomas en materia de coordinación de la

actuación de las policías locales en el ámbito territorial de cada una de ellas.

En este marco jurídico, completado con otras normas legales, propias o del Estado, que marcan las pautas generales en los distintos sectores afectados, como la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública o la Ley de la Función Pública de Extremadura, la Ley de Coordinación de Policías Locales de Extremadura da cumplimiento al mandato legal, respondiendo así a la necesidad de coordinación reiteradamente puesta de manifiesto por los sectores implicados.

Por ello, la Ley, en su Título I, parte del principio de que la coordinación de las policías locales tiene por objeto hacer posible la integración de las actuaciones de las Entidades Locales y de la Comunidad Autónoma en el sistema global de seguridad pública, con la finalidad última de asegurar que los Cuerpos de Policías Locales puedan prestar las altas funciones que le asignan la Constitución y las Leyes: proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana con las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por esa razón, y puesto que la coordinación de las policías locales es una función que únicamente necesita de habilitación legal, la Ley se ciñe a los aspectos sustanciales y a aquellos aspectos referido a la posición de terceros o que pretendan vincu-

lar a las Entidades Locales, independientemente de su posterior desarrollo reglamentario.

El objeto de la coordinación será las policías locales, en su generalidad, y no sólo los Cuerpos de Policía Local, ya que la Ley presta una especial atención a los auxiliares de policía local, no olvidando la importancia de este sector en la mayoría de los Municipios de Extremadura, municipios por otra parte, con un carácter eminentemente rural, lo que obliga además a contemplar la posibilidad de un decidido apoyo de la Comunidad Autónoma, no olvidando, en su Título II, la previsión de que los Ayuntamientos puedan prestar en común los servicios de policía local, a través de los cauces de colaboración intermunicipal previstos en la Ley y de acuerdo con ella.

En su Título III se regulan las funciones que la Junta de Extremadura deberá ejercer para coordinar las policías locales, desde el principio del respeto escrupuloso a la autonomía municipal para organizar sus propios servicios. Por ello, las normas-marco que se dicten y, en general, las normas sobre homogeneización a las que habrán de atenerse los reglamentos municipales sobre la materia sólo incidirán sobre aquellas cuestiones que sean comunes a los cuerpos y redunden en una mejora del servicio de policía local.

Y para que este principio de respeto a la autonomía local, garantizado por el ordenamiento jurídico, no se quede en una mera declaración de principios, se regula en el mismo Título la Comisión de Coordinación de la Policía Local, con la participación de los sectores afectados y con unas funciones decisivas para avanzar progresivamente en una coordinación basada en el entendimiento de todas las partes.

En el Título IV se establecen los principios de la selección, promoción, movilidad y formación, articulando los procedimientos a través de los cuales se realizarán los procesos selectivos y facultando a la Junta de Extremadura para la fijación de los criterios a los que se adaptarán las bases de las convocatorias realizadas por las Entidades Locales, con pretensión de facilitar una cierta uniformidad que permita llevar a la práctica un sistema de promoción y de movilidad entre los Cuerpos.

Y en esta materia adquiere especial relevancia, y de ello es consciente la Ley, la formación de las policías locales, constituyéndose en uno de los pilares fundamentales en los que ha de basarse la coordinación y en definitiva la mejora de la prestación del servicio de policía local.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. La presente Ley establece los criterios bási-

cos para la coordinación de los Cuerpos de Policía Local en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en desarrollo de lo previsto en el artículo 7.1.21 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

2. En el Municipio donde no exista Cuerpo de Policía Local, la coordinación se hará extensiva a los Auxiliares de la Policía Local, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, siempre que desempeñen las funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones.

3. Las funciones que la Comunidad Autónoma tiene asumida en materia de policías locales se ejercen, en todo caso, respetando la autonomía municipal y conforme a los principios de eficacia, cooperación, colaboración e información recíprocas.

Artículo 2.

A efectos de esta Ley, se entiende por coordinación la armonización de criterios, la fijación de medios y la creación de mecanismos de relación entre las administraciones competentes en materia de policías locales, con el fin de posibilitar la integración de las actuaciones de las Corporaciones Locales y de la Comunidad Autónoma en el sistema global de seguridad pública.

TÍTULO II

DE LOS CUERPOS DE POLICIA LOCAL

Artículo 3.

1.—Los Cuerpos de Policía Local podrán ser creados por los municipios y mancomunidades del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la legislación aplicable de régimen local y en la presente Ley.

2.—Los Cuerpos de Policía de las Entidades Locales, tendrán la denominación genérica de Cuerpos de Policía Local, y sus dependencias, las de Jefatura de Policía Local.

3.—En los Municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, las funciones de éste serán ejercidas por los Auxiliares de la Policía Local, sin perjuicio de otras que puedan tener asignadas y que necesariamente serán funcionarios públicos, con la denominación de guarda, vigilante, agente, alguacil, sereno u otra análoga.

Este personal se regirá por lo que les sea de aplicación de la presente Ley y por la legislación del Régimen Local y, en todo caso, se incluirá en el proceso de selección un curso de formación, cuya superación será requisito indispensable para obtener el nombramiento.

4—El ámbito territorial de actuación de cada Cuerpo de Policía Local, será el constituido por el término municipal respectivo, salvo en situaciones especiales en las que podrán actuar fuera de dicho término, previa solicitud de las autoridades competentes en el territorio en que se requiera su actuación y autorización de aquella de la que dependen directamente.

Artículo 4.

Los Cuerpos de Policía Local de Extremadura podrán estar integrados orgánicamente por una Escala técnica o de mando y otra ejecutiva o básica.

Reglamentariamente se establecerán las categorías profesionales existentes en cada Escala, de acuerdo con la titulación requerida para el ingreso en ellas.

Dicha titulación podrá sustituirse por un Curso realizado en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, del nivel correspondiente, y convalidado por el órgano competente.

Artículo 5.

La determinación de cuantas plazas de cada categoría sean necesarias, como mínimo, para la creación de la categoría inmediata superior, se establecerá reglamentariamente por la Comunidad Autónoma.

En todo caso, la creación de categorías profesionales superiores, supondrá la existencia de todas las inferiores a ella.

Artículo 6.

El mando operativo de los Cuerpos de la Policía Local lo ejercerá el Jefe del Cuerpo, bajo la superior dirección del Alcalde.

TITULO III

DE LOS ORGANOS DE COORDINACION Y SUS FUNCIONES

Artículo 7.

1. La coordinación a que se refiere esta Ley se realizará por la Junta de Extremadura mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

1.^a) El establecimiento de las Normas-Marco por Decreto del Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Coordinación de la Policía Local, a cuyas bases y contenido habrán de ajustarse los reglamentos que dicten las corporaciones locales para sus Cuerpos de Policías Locales.

2.^a) Establecer o propiciar según los casos, la

homogeneización y homologación de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos y operativos, uniformes, sistemas de acreditación y régimen retributivo.

3.^a) La fijación de los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

4.^a) Promover las mejoras de la formación profesional de las Policías Locales con el establecimiento de los medios necesarios para su formación básica, perfeccionamiento, especialización y promoción.

5.^a) Prestar a las Corporaciones Locales, en materia de policías locales, asesoramiento jurídico y técnico.

6.^a) Propiciar los estudios, informes y medidas necesarias para mejorar la eficacia de la Policía Local de Extremadura.

7.^a) Prever y regular la colaboración entre los Ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales y extraordinarias en el marco de la legislación vigente.

8.^a) Establecer los criterios precisos que posibiliten un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma, en relación con sus competencias en materia de seguridad pública.

9.^a) Crear los medios de inspección necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.

10.^a) Cualesquiera otras que se le atribuyan por la legislación vigente.

2. Estas funciones se ejercerán respetando el principio de autonomía local y las competencias de los órganos locales correspondientes, con el asesoramiento de la Comisión de Coordinación de la Policía Local de Extremadura.

Artículo 8.

Por Decreto de la Junta de Extremadura, oída la Comisión de Coordinación de la Policía Local, se establecerá la uniformidad de la Policía Local de la Comunidad Autónoma, que será común e incorporará el escudo de la Comunidad Autónoma, el de la Entidad Local correspondiente y el número de identificación del agente.

El uniforme y material complementario sólo podrá usarse durante el horario de servicio, salvo las excepciones que legalmente corresponden. Todos los Policías Locales portarán un documento de

acreditación profesional expedido por el respectivo Ayuntamiento, según modelo homologado por la Junta de Extremadura, en el que al menos constará el nombre del municipio, categoría, número de identificación y número del Documento Nacional de Identidad.

Artículo 9.

1. Las competencias en materia de coordinación de las policías locales, que no supongan ejercicio de la potestad reglamentaria, serán ejercidas por la Consejería de la Presidencia y Trabajo, correspondiendo a la misma propiciar las medidas necesarias para hacer efectiva dicha coordinación.

2. En dicha Consejería existirá un Registro de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma, en el que constarán todos aquellos datos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 10.

Como órgano consultivo, asesor y de participación de los distintos sectores afectados, se crea la Comisión de Coordinación de la Policía Local de Extremadura. Esta Comisión se adscribe a la Consejería de la Presidencia y Trabajo.

Artículo 11.

1. La Comisión de Coordinación de la Policía Local estará constituida por:

a) Presidente: El Consejero de la Presidencia y Trabajo.

b) Vicepresidente: El Director General de Administración Local de la Junta de Extremadura.

c) Vocales:

—Tres representantes de la Junta de Extremadura, designados por el Consejero de la Presidencia y Trabajo.

—Cinco representantes de las Entidades Locales, elegidos por la Federación de Municipios de Extremadura.

—Tres representantes de los funcionarios de policía local, designados por los sindicatos más representativos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Secretario: Un funcionario de la Junta de Extremadura con voz y sin voto, designado por el Presidente de la Comisión.

2. Podrán asistir a sus reuniones cuantas personas sean convocadas para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas.

3. La Comisión elaborará sus normas de organización y funcionamiento.

Artículo 12.

Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Emitir informes, en forma preceptiva, sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de policías locales que se elaboren por la Junta de Extremadura o por los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma.

b) Proponer, a través de su Presidente, a los órganos competentes de las Administraciones Públicas las propuestas, recomendaciones o informes que se consideren conveniente para la mejora de los servicios de Policías Locales y para la homogeneización de sus medios.

c) Informar sobre los planes anuales de formación para los policías locales que se establezcan por las Administraciones competentes en la Comunidad Autónoma.

d) Actuar como órgano de mediación y conciliación en la solución de conflictos cuando sea requerida para ello por las partes implicadas.

e) Recabar de los Organismos Públicos y privados cuantas informaciones y asesoramiento técnico precise para documentar sus estudios y proyectos.

f) Cualquier otra que se le atribuya.

TITULO IV

DE LA SELECCION, PROMOCION, MOVILIDAD Y FORMACION

Artículo 13.

1.—Las Entidades Locales incluirán en su Oferta de Empleo Público Anual las plazas vacantes, dotadas en el correspondiente presupuesto, que existan en los Cuerpos de Policía Local.

2.—El Consejo de Gobierno fijará por Decreto los criterios de selección a que deberán atenerse las bases de convocatorias que se aprueben por las Entidades Locales para el ingreso en la policía local y para la promoción y movilidad, comprendiendo los niveles educativos, programas y requisitos mínimos exigibles a los aspirantes.

3.—Los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a los Cuerpos de Policía Local y de cursos para la promoción de puestos de trabajo se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura y en los boletines oficiales establecidos en el artículo 97 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

4.—Las Entidades Locales podrán encargar a la Junta de Extremadura la realización de las

pruebas selectivas para el ingreso en sus Cuerpos de Policías Locales de la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 14.

El ingreso en la policía local se efectuará por el sistema de oposición libre para la categoría de Policía o Guardia, y el de concurso-oposición para el resto de las categorías de la Escala Ejecutiva, así como para el ingreso en la Escala Técnica o de Mando, acreditando la titulación académica adecuada y superando las pruebas selectivas que se establezcan y un curso de formación en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.

Artículo 15.

Los miembros de un Cuerpo de Policía Local podrán acceder por promoción a categorías inmediatamente superiores a la que se ocupa en el mismo Cuerpo a través del sistema de concurso-oposición y acreditando la superación del curso correspondiente en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, siempre que se hubiera permanecido en el puesto de trabajo de origen un mínimo de dos años y estuvieran en posesión de la titulación académica adecuada.

Artículo 16.

Los miembros de un Cuerpo de Policía podrán acceder a otros Cuerpos de Policía Local con la categoría profesional inmediata superior a la ejercida en origen con los mismos requisitos que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 17.

Los miembros de un Cuerpo de Policía Local podrán acceder a otros Cuerpos de Policía Local con su categoría profesional de origen a través del sistema de concurso de méritos, de acuerdo con los criterios básicos que a tal efecto se aprueben por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y siempre que se hubiera permanecido en el puesto de trabajo de origen un mínimo de 2 años.

Artículo 18.

El personal auxiliar de policía local podrá acceder a plazas de Auxiliares y a los Cuerpos de Policía Local de otros Municipios de Extremadura, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 17 y 16, respectivamente.

Artículo 19.

1.—Superado el proceso selectivo, en los casos previstos en las disposiciones vigentes, los aspirantes deberán superar, con la calificación de apto,

un curso de formación en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.

2.—Cuando circunstancias extraordinarias, que se tasarán reglamentariamente, impidan la superación del curso, el aspirante únicamente podrá participar en uno posterior que se convoque, siempre que conste informe favorable de la dirección del curso de formación.

3.—Durante el tiempo en que los aspirantes se encuentren realizando el curso de formación, serán considerados como funcionarios en prácticas de sus respectivas Entidades Locales, con los derechos inherentes a tal situación.

Artículo 20.

1. Adscrita a la Consejería de Presidencia y Trabajo se crea la Academia de Seguridad Pública de Extremadura a la que, independientemente de otras competencias que se le atribuyan, le corresponderá la formación y perfeccionamiento de las policías locales y la investigación, estudio y divulgación en materia de seguridad pública.

2. En particular, corresponde a la Academia de Seguridad Pública de Extremadura:

a) Elaborar proyectos de planes de estudio, de acuerdo con los criterios contenidos en los programas básicos fijados reglamentariamente.

b) Organizar e impartir los cursos de formación básica y cualesquiera otros de formación y perfeccionamiento de policías locales y sus auxiliares, así como expedir los diplomas y certificados acreditativos de la superación de los mismos.

c) Promover la concertación y colaboración con organismos o instituciones públicas para la mejora de las funciones que le están encomendadas.

d) Proponer los representantes de la Comunidad Autónoma que hayan de asistir a los Tribunales de selección de aspirantes a policías locales.

e) La investigación, estudio y divulgación en materia de policías locales y de seguridad pública.

f) Cualquier otra que le pueda ser encomendada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—La Junta de Extremadura podrá establecer convenios con las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma para ejercer, dentro de las limitaciones establecidas para las policías locales, las funciones de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, a que se refiere el artículo 7.1.21 del Estatuto de Autonomía.

SEGUNDA.—La Junta de Extremadura podrá

establecer los Convenios oportunos con centros de formación de los Cuerpos de Seguridad del Estado o con los establecidos por otras Administraciones Públicas para la realización en dichos Centros de los cursos para acceso a las diversas escalas y las de especialización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—En tanto no se ponga en funcionamiento la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, se establecerán los convenios oportunos con las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma que dispongan de medios adecuados para la formación y perfeccionamiento de los policías locales de Extremadura, ejerciendo las demás competencias relacionadas con el artículo 20.2 la Consejería de la Presidencia y Trabajo.

SEGUNDA.—En el plazo que se establezca en las normas-marco, las entidades locales procederán a la confección o revisión de sus reglamentos de policía local para adaptarlos a las prescripciones de las mismas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Extremadura para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida, a 26 de abril de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

LEY 2/1990, de 26 de abril, de Salud Escolar.

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente

LEY DE SALUD ESCOLAR

PREAMBULO

— I —

Para el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, constituye un objetivo prioritario el logro del mayor grado posible de Salud individual y colectiva, entendida ésta como componente fundamental del bienestar físico, mental y social, y no exclusivamente como ausencia de enfermedad.

La Constitución, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, encargando a los poderes públicos, organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios sanitarios.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, en su artículo 8.6 establecen competencias en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de Sanidad e Higiene.

A tenor de estas competencias, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concordancia con los principios que sobre la Salud Escolar establece la Ley General de Sanidad, y demás normativa estatal al respecto, estima necesario dictar una Ley de Salud Escolar, que sea instrumento eficaz para la promoción de la Salud durante uno de los periodos de mayor trascendencia para el individuo y la comunidad como es la etapa escolar.

Esta Ley, pretende crear el marco jurídico apropiado para la ejecución de las actividades sanitarias necesarias en este terreno, que basándose en el conocimiento del estado de salud de la población escolar, permitan la utilización eficaz de los recursos necesarios en nuestra Comunidad Autónoma.

— II —

El elevado porcentaje de población que representa los escolares, unido a las peculiaridades de este período de edad, en pleno desarrollo físico, psíquico y social, hacen que dentro del ámbito de la acción sanitaria en general, adquiera una significativa importancia la Salud Escolar.

La Salud Escolar, se contempla con carácter integral y desde una perspectiva multidisciplinar, implicando al personal docente, al sanitario —fundamentalmente en el nivel de atención primaria de salud— y al resto de la Comunidad.

— III —

Esta Ley pretende, como objetivo fundamental, garantizar la realización de un Programa de Salud Escolar, que contemple la promoción, protección y conservación de la salud del preescolar y escolar

en todos sus aspectos, mediante el desarrollo de tareas y actividades en las áreas siguientes:

- Educación para la salud.
- Exámenes de salud.
- Prevención de aquellos procesos o enfermedades propias de la infancia.
- Higiene del medio ambiente escolar.

La educación para la salud, entendida como pilar básico y fundamental, irá encaminada a motivar en el individuo hábitos de conductas sanitarias que redunden en beneficio, no solamente de su propia salud, sino también de la colectividad en la cual vive. Por lo tanto estará dirigida principalmente a proporcionar un método que desarrolle la maduración crítica de los escolares, en orden a examinar y eliminar los riesgos para la salud y a estimular la participación activa de la comunidad escolar en la promoción de la salud.

Los exámenes periódicos en salud, de gran interés en esta etapa de la vida, caracterizada por el crecimiento y desarrollo, permitirán la detección precoz de riesgos y alteraciones, identificando los individuos o grupos especialmente predispuestos hacia ciertas formas de enfermar, antes de que puedan producirse alteraciones irreversibles o conlleven la utilización de servicios de mayor complejidad y coste.

Se establecen acciones para la prevención colectiva de enfermedades evitables y, de forma especial, mediante la actuación en los campos de la prevención de enfermedades transmisibles y no transmisibles y en el control del estado vacunal del escolar.

En el terreno de las condiciones del medio donde se realiza la actividad escolar, se estimarán aspectos como el emplazamiento, los locales e instalaciones, las condiciones de seguridad y los servicios de saneamiento, recreativos y deportivos, comedores, enfermerías y otros.

El programa de salud escolar, desarrollado mediante el trabajo en equipo de los distintos profesionales de la salud con participación activa de los educadores, padres, escolares y de la comunidad en general, formará parte integrante de la atención primaria de cada Zona de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La consecución de los fines contenidos en la presente Ley, exige la coordinación de los diferentes Organismos e Instituciones implicados, debiendo desarrollar los mecanismos adecuados, tanto en el marco del sistema sanitario, como en el educativo, con el fin de evitar rupturas y estructuras paralelas, trabajando de manera conjunta con los responsables de dichas materias y con respecto a las propias competencias en la materia de las Corporaciones Locales.

— V —

Para la realización del programa de Salud Es-

colar, y actividades afines, la Comunidad Autónoma destinará, con cargo a sus presupuestos, las partidas económicas que permitan su progresivo cumplimiento en los Centros escolares de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— VI —

Como garantía del cumplimiento de la Ley, se declara el principio de responsabilidad para el transgresor de las normas contenidas en la misma.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Es objeto de esta Ley garantizar la promoción, protección y conservación de la Salud Escolar en todos sus aspectos, mediante la ejecución de un plan de programas sanitarios y la provisión de los recursos suficientes.

Artículo 2.º—La presente Ley será de aplicación:

1.—A los Centros docentes, públicos o privados, existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en lo que respecta a los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Profesional, así como a los Centros escolares que puedan ser declarados como tales por la legislación vigente en cada caso.

2.—A los alumnos de los Centros a que se refiere el apartado anterior; a los padres y personas responsables de los mismos; al personal docente y no docente que preste sus servicios en los mencionados Centros; así como a los profesionales que integran los Equipos de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma y al personal sanitario local.

Artículo 3.º—Corresponde a la Junta de Extremadura a través de la Consejería competente por razón de la materia, la planificación, dirección, coordinación, control y evaluación de las actividades reguladas en la presente Ley, sin perjuicio de las funciones que a este respecto, tengan atribuidas la Administración Central y las Corporaciones Locales.

Artículo 4.º—Se desarrollarán prioritariamente las siguientes actuaciones:

1.—Educación para la Salud.

2.—Exámenes periódicos de Salud, tanto a los escolares como al personal de los Centros, dirigidos hacia los procesos que con mayor repercusión se presentan en estos colectivos.

3.—Acciones preventivas frente a aquellos procesos o enfermedades propios de la edad escolar.

4.—Higiene de los alimentos, orientación dietética y vigilancia de comedores escolares.

5.—Estudio de las condiciones higiénico-sanitarias de los edificios, instalaciones, equipamiento y entorno de los centros escolares.

6.—Colaboración sanitaria en actividades de Educación Física y Deportiva.

CAPITULO II

ACTIVIDADES SANITARIAS

SECCION I

Artículo 5.º

1.—Con el comienzo de la escolarización, se abrirá a todos los alumnos sujetos a esta Ley, un expediente de salud al que se incorporarán:

a) La ficha de salud familiar, que será proporcionada por los padres o tutores de los alumnos contrastándola con los datos que se tengan en el Historial Clínico de los Centros de Salud.

b) Un informe del estado de salud del alumno elaborado con carácter gratuito, expedido por el facultativo del equipo de atención primaria o personal sanitario de la Zona de Salud correspondiente, que recoja su estado de salud, con las recomendaciones, en su caso, sobre las medidas a adoptar en el centro escolar en relación a aquél.

Los contenidos de la ficha de salud familiar y del informe del estado de salud del alumno, serán establecidos reglamentariamente.

2.—Mientras dure la escolarización, se anotarán en dicho expediente de salud del alumno, todas las incidencias relevantes.

3.—Cuando el alumno cambie de Centro, su expediente de salud será remitido, en pliego reservado, al Director del nuevo Centro.

4.—Los datos recogidos en el Expediente de Salud Escolar, se utilizarán únicamente con fines sanitarios, vigilando por su confidencialidad.

Artículo 6.º

1.—Los alumnos, serán objeto de exámenes de salud, con carácter periódico y obligatorio, con la finalidad de diagnosticar y permitir el tratamiento precoz y/o los cuidados necesarios, de las anomalías que puedan ser detectadas.

2.—La Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, determinará la peri-

odicidad de los mismos, así como su contenido y pautas de realización.

3.—En cualquier caso, los exámenes de salud deberán incluir como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Control de crecimiento, del estado nutricional y del desarrollo y maduración puberal.

b) Identificación de anomalías y defectos sensoriales y físicos.

c) Detección de enfermedades, con especial relevancia epidemiológica en determinadas Areas o Zonas de Extremadura.

d) Control de vacunaciones.

4.—El Orientador Escolar del Centro, o en su defecto el Jefe de Estudios, velará junto con el coordinador del Consejo de Salud de Zona correspondiente por la realización de estos exámenes de salud.

Artículo 7.º

1.—Los resultados de los exámenes de salud, formarán parte del expediente de salud escolar.

2.—El resultado del examen de salud, será comunicado a los padres o personas responsables del alumno garantizándose en todo momento la confidencialidad del mismo.

3.—Cuando a consecuencia del examen de salud, se observase la conveniencia de realizar exploraciones complementarias, se consultará expresamente a los padres del alumno.

Artículo 8.º—Cuando el alumno haya recibido asistencia sanitaria, los padres o responsables del mismo aportarán en el momento de su incorporación al Centro Escolar, un informe sanitario con el diagnóstico, tratamiento, cuidados o medidas sanitarias y psicopedagógicas adoptadas o que fuera necesario adoptar, en todos aquellos casos con posible repercusión para la salud de la colectividad escolar o del propio alumno.

SECCION II

Actividades sanitarias en relación con el personal de los Centros docentes

Artículo 9.º—El personal del Centro antes de incorporarse al ejercicio de sus funciones, acreditará su estado de salud con especial referencia a las enfermedades transmisibles y se someterá a las actuaciones sanitarias que reglamentariamente se establezcan por la Consejería de Sanidad y Consumo.

Artículo 10.º—El profesorado que tenga relación con los comedores escolares, así como el perso-

nal de cocina y comedores, se atenderá a la normativa vigente sobre manipuladores de alimentos, y a la vigilancia, control o inspección sanitaria de comedores colectivos.

Artículo 11.º—El personal docente o no docente que cause baja por enfermedad o accidente, deberá aportar en el momento de la incorporación al centro, informe médico sobre su estado de salud con vista a su posible repercusión en la de la colectividad.

SECCION III

Actividades sanitarias en relación con los centros docentes y su entorno

Artículo 12.º

1.—Los edificios, instalaciones, equipamiento y entorno de los Centros Escolares, deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad legalmente establecidos, así como las que en su momento pudieran determinarse.

2.—La autoridad competente, mediante la inspección, vigilancia y asesoramiento de los Centros docentes, efectuará un control de las condiciones aludidas en el párrafo anterior proponiendo en su caso a los Organismos correspondientes la corrección de las anomalías que pudieran detectarse.

Artículo 13.º

1.—Por la repercusión que sobre la salud del individuo, fumador activo o pasivo, tiene el hábito de fumar, en todos los Centros docentes, públicos o privados, existentes en la Comunidad Autónoma, no se permitirá fumar.

2.—En los Centros docentes, se permitirá fumar exclusivamente en las áreas expresamente reservadas al efecto por el organismo de dirección de los mismos, las cuales en ningún caso podrán ser zonas de convivencia entre profesores y alumnos, en caso de que éstos sean menores de dieciséis años y estarán debidamente señalizadas.

3.—No se permitirá la venta de tabaco o bebidas alcohólicas en los centros docentes de nuestra Comunidad Autónoma.

Artículo 14.º—Los Comedores Escolares merecerán especial atención en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa vigente sobre vigilancia, control e inspección sanitaria de comedores colectivos y dietas alimenticias.

Artículo 15.º—Todos los Centros contarán con los medios precisos para poder prestar asistencia de primeros auxilios. A tales efectos dispondrá, como mínimo, del equipamiento que la Consejería de Sanidad y Consumo reglamentariamente determine.

El equipo de primeros auxilios estará situado en un lugar bien visible, de fácil acceso y dedicado exclusivamente a este fin.

CAPITULO III

EDUCACION PARA LA SALUD Y PREVENCIÓN

SECCION I

Educación sanitaria en el medio escolar

Artículo 16.º—La educación para la salud en el medio escolar, acción sanitaria fundamental, estará encaminada a promover la incorporación y maduración de informaciones, actitudes y hábitos positivos para la salud, buscando desarrollar la responsabilidad y participación de la propia comunidad escolar.

Artículo 17.º—Serán objeto de educación para la salud, la comunidad escolar, el personal docente y no docente de los centros escolares y los familiares de los escolares.

Artículo 18.º

1.—El contenido de los programas de educación para la salud se ajustará a las necesidades que en cada momento se determinen por la autoridad sanitaria, teniendo en cuenta los informes de la Comisión Técnica Extremeña de Educación para la Salud, así como de las informaciones y propuestas de los Consejos Escolares y de los Consejos de Salud de Zona.

2.—Los programas de Educación para la Salud serán elaborados por la Consejería de Sanidad y Consumo, en colaboración con la autoridad educativa competente.

3.—Por la Consejería correspondiente, se impulsará la realización de experiencias y actividades de educación para el consumo en el medio escolar, atendiendo a aquellos aspectos del mismo que directa o indirectamente se relacionan con la salud del individuo y de la colectividad.

4.—El orientador escolar del Centro, o en su defecto el Jefe de Estudios, coordinará las expe-

riencias y actividades a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 19.º—En desarrollo de esta Ley; se creará la Comisión Técnica Extremeña para la Salud Escolar como Organismo asesor y consultivo de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura.

SECCION II

Prevención de enfermedades en el medio escolar

Artículo 20.º—Serán objeto de especial atención aquellas acciones dirigidas a la prevención de enfermedades en el medio escolar, debiendo el personal del Centro apoyar la realización de estas tareas sanitarias y colaborar en su programación y ejecución.

Artículo 21.º—Por la Consejería correspondiente de la Junta de Extremadura se designarán las actividades sanitarias a desarrollar para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles, que se centrarán básicamente en los aspectos relativos a la identificación de las fuentes de infección, el control de los mecanismos de transmisión y la ejecución de las medidas profilácticas necesarias para conseguir los objetivos reseñados en este artículo.

Artículo 22.º—La prevención de enfermedades no transmisibles a tenor de los indicadores Sanitarios y recursos disponibles, serán objeto de una acción sanitaria continuada, tendente a alcanzar la disminución de la morbilidad de las mismas.

CAPITULO IV

ORGANIZACION

SECCION I

Organización y funcionamiento

Artículo 23.º—Compete a la Consejería de Sanidad y Consumo la planificación, dirección, inspección y evaluación de las actividades relacionadas con el Programa de Salud Escolar, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos y en coordinación con los mismos.

Artículo 24.º—Las Corporaciones Locales, en ejercicio de sus competencias velarán para garan-

tizar el cumplimiento de las actividades reguladas en la presente Ley.

Artículo 25.º—Los Directores de los Centros Escolares, tanto públicos como privados, están obligados al cumplimiento de lo regulado en la presente Ley, facilitando la consecución de las actividades previstas en el Capítulo II de la misma.

Asimismo, comprobarán que el personal del Centro Escolar cumple las obligaciones que la presente Ley impone y comunicarán al Coordinador del Equipo de Atención Primaria de su Zona de Salud o al Jefe Local de Sanidad, en su caso, cualquier irregularidad en la ejecución del Programa de Salud Escolar en sus Centros, así como cualquier incidencia de tipo epidemiológico o que afecte a la salud de la comunidad escolar.

Artículo 26.º—La Consejería de Sanidad y Consumo y a través de los Consejos de Salud de Zona, coordinará las actuaciones con todos los Consejos Escolares, en orden a garantizar la consecución de los objetivos previstos en el Programa de Salud Escolar.

Artículo 27.º

1.—Sin perjuicio de las actuaciones señaladas en los artículos 5.º y 6.º de esta Ley, podrán realizarse otras actividades encaminadas a estudiar y resolver problemas de Salud específicos de una comunidad escolar dada, a propuesta del Consejo de Salud de Zona o cuando así lo determine la propia Consejería de Sanidad o Consumo.

2.—Asimismo, la población escolar objeto de esta Ley, se verá beneficiada en el marco de desarrollo de la política sanitaria de la Administración Autonómica, se estimen necesarias para alcanzar los objetivos del Plan de Salud de la Comunidad.

Artículo 28.º—Todas las actuaciones en materia sanitaria que se realicen en una comunidad escolar, a excepción de las de carácter estrictamente terapéutico o individual, deberán contar con la autorización de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, sin perjuicio de las facultades que competan a otras Administraciones Públicas y en coordinación con las mismas.

Artículo 29.º—Corresponde a la Junta de Extremadura, a través de la Consejería competente por razón en la materia, llevar a cabo en los Centros escolares, aquellas medidas sanitarias específicas, en base a situaciones epidemiológicas concretas.

Artículo 30.º—Toda construcción escolar, antes de su apertura y puesta en funcionamiento, requerirá, preceptivamente, un informe técnico sanitario favorable de la Consejería de Sanidad y Consumo, o de la Entidad Local correspondiente.

SECCION II

Recursos humanos y materiales

Artículo 31.º

1.—Las acciones sanitarias que se regulan en esta Ley, serán realizadas por los funcionarios sanitarios de la localidad de que se trate, así como por el personal sanitario perteneciente a los Equipos de Atención Primaria que existan dentro de la respectiva Zona de Salud.

2.—Si algún municipio careciera de Centro de enseñanza y no se hubiera constituido en aquella zona un Equipo de Atención Primaria, los sanitarios locales de estos municipios se integrarán, para la realización del programa de Salud Escolar, con los sanitarios del municipio en que estén ubicados los Centros que acojan a los escolares objeto de la centralización de las actividades docentes.

3.—Los Centros que utilicen para la realización del Programa de Salud Escolar personal distinto al reseñado en este artículo, se atenderán a lo expresado en el artículo 37.2 de esta Ley.

Artículo 32.º—El personal docente, desarrollará en la comunidad escolar acciones de información y formación sanitarias, de conformidad con lo que se establezca en los programas de estudio.

Igualmente podrá realizar estas acciones cuando así se estime en el Programa de Salud Escolar, para las que recibirá el apoyo técnico de los profesionales que se consideren oportunos.

Artículo 33.º—La Junta de Extremadura, cuando sea necesario, arbitrará los medios personales y materiales adecuados para el mejor resultado de dichas actuaciones, y como apoyo al personal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34.º—Por la Consejería correspondiente, se proveerá a todos los Centros escolares de la documentación utilizada como soporte en las actividades previstas en la presente Ley.

Artículo 35.º—Previa conformidad del Consejo de Salud de Zona donde estuviera incluido el Centro Escolar, el coordinador del Equipo de Atención Primaria correspondiente, remitirá a la Consejería de Sanidad y Consumo una memoria anual explicativa de las actividades llevadas a cabo, de la situación sanitaria de la población escolar de la Zona y de las condiciones higiénico-sanitarias de los edificios e instalaciones escolares de la misma.

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 36.º

1.—La Junta de Extremadura incoará, o en su caso propondrá al órgano competente, los oportunos expedientes al objeto de establecer las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las personas a quienes la presente Ley obliga, con imposición, si procediera, de las sanciones correspondientes de acuerdo con la normativa legal vigente.

2.—En Orden a la aplicación de las correspondientes sanciones, se considerarán faltas graves sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente:

a) El incumplimiento de las funciones asignadas al personal sanitario local y al Equipo de Atención Primaria.

b) El falseamiento de la documentación relativa al programa de Salud Escolar.

c) La realización de acciones sanitarias sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 28.º, salvo actuaciones de emergencia.

d) En general, cualquier acción que suponga un entorpecimiento a la realización de acciones sanitarias ordenadas por la autoridad sanitaria.

CAPITULO VI

FINANCIACION

Artículo 37.º

1.—La Junta de Extremadura, mediante las oportunas dotaciones presupuestarias, cubrirá el costo del desarrollo de los programas y actividades a los que se refiere la presente Ley, siempre que los Centros docentes utilicen los medios humanos y materiales de la Comunidad Autónoma.

2.—Los Centros docentes que utilicen equipos de salud escolar por ellos contratados, los financiarán a su cargo sin perjuicio de quedar sometidos a las normas contenidas en la presente Ley. En todo caso se atenderá a lo dispuesto en los artículos 3.º y 28.º de la misma.

3.—El material impreso y documentación oficial de uso obligatorio serán facilitados gratuitamente por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Hasta tanto no se constituya el Equipo de Atención Primaria correspondiente, las actividades sanitarias expresadas en esta Ley, serán desarrolladas por los Sanitarios Locales del Municipio donde radique el Centro Escolar.

Segunda.

Las Consejerías de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura, por medio de sus servicios centrales y periféricos, adoptarán las medidas que permitan la mayor difusión y conocimiento de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente Ley será de aplicación en todos sus términos, a partir de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en el nivel de Educación General Básica.

La extensión de su aplicación a los restantes niveles previstos en el artículo 2.º de la misma, será determinada por el Consejo de Gobierno.

Segunda.

El Consejo de Gobierno a propuesta de las Consejerías correspondientes dictará en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones necesarias para su desarrollo, y arbitrará los recursos necesarios que garanticen el progresivo cumplimiento de las actividades previstas en el Programa de Salud Escolar.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Dado en Mérida, a 26 de abril de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

ORDEN de 23 de mayo de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se conceden subven-

ciones para la suscripción de Póliza de Seguro de Pedrisco e Incendio en Soja.

El cultivo de Soja en la Comunidad Autónoma es considerado por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio como muy interesante por constituir una alternativa más para los regadíos extremeños, por su efecto diversificador de las producciones agrarias, los altos rendimientos que se vienen obteniendo, y su capacidad para mejorar la fertilidad de los suelos.

En consecuencia se considera conveniente el fomento de dicho cultivo, que por otro lado está sujeto a las variaciones y riegos de la climatología, frente a los cuales no existe en la actualidad una adecuada cobertura.

En virtud de lo expuesto esta Consejería tiene a bien disponer.

Artículo 1.º—La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, con cargo a sus presupuestos, subvencionará el coste del Seguro de Pedrisco e Incendio en Soja, en toda la Comunidad Autónoma, en una cantidad de 3.000 pesetas por cada millón asegurado.

Artículo 2.º—El importe de la subvención de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio que le corresponda a cada agricultor, le será abonado al mismo previa presentación de cada solicitud y aprobación del correspondiente expediente.

Artículo 3.º—La solicitud, para poder optar a la subvención de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, se hará en impreso normalizado, que figura como anexo de la presente Orden, acompañando copia de la póliza suscrita con la entidad aseguradora, en el plazo de 30 días a partir de la suscripción de la póliza y como máximo antes del 30 de julio.

Artículo 4.º—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias que estime necesarias para la mejor aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden será de aplicación a todas las pólizas de Seguro de Pedrisco e Incendio en Soja para 1990 suscritas con anterioridad a la fecha de su publicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

A N E X O

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA

Solicitud de ayuda a la contratación de Seguro de Pedrisco e Incendio al Cultivo de la Soja

DATOS DEL SOLICITANTE:

Apellidos, Nombre,
 D.N.I./C.I.F., Calle,, N.º,
 Población, Provincia,
 C.P., Teléfono

DATOS DEL CULTIVO:

VARIEDAD	FINCA/PARAJE	HAS.
.....
.....
.....

DATOS BANCARIOS:

BANCO/CAJA.....
 N.º de cuenta Sucursal,
 Localidad

Solicito sea tramitada la ayuda correspondiente acogida a la Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de e ingresada si procede en la cuenta anteriormente indicada, respondiendo a la veracidad de los datos aportados.

....., a de de 1990.

El Solicitante

Fdo.:

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

ORDEN de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen normas sobre declaraciones de superficie sembrada de algodón en Extremadura, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 90/91.

El Reglamento CEE n.º 2169/81 del Consejo establece las normas generales del régimen de ayuda al algodón y el Reglamento CEE n.º 1201/89 de la Comisión establece las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al algodón y en su artículo 8.º señala que cada productor, deberá presentar anualmente una declaración de las superficies sembradas, antes de una fecha determinada por el Estado miembro de que se trate y a más tardar el 1 de julio de cada año.

La Orden de 30 de abril de 1990 el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), encomienda en gestión y control de las correspondientes declaraciones a las Comunidades Autónomas. Para la aplicación correcta de estas normas en nuestra Comunidad Autónoma, dispongo:

Artículo 1.º—Para poder acogerse durante la campaña 1990/91 al régimen de ayudas establecidas en el Reglamento (CEE) número 1201/89, los cultivadores de algodón en Extremadura deberán presentar una declaración de siembra, en el impreso oficialmente establecido. La recogida y presentación de los impresos de declaración de siembra, se efectuará en las Secciones Provinciales de Cultivos de Regadío del Servicio de Producción Vegetal.

La presentación de los impresos de declaración de siembra deberá realizarse antes del 15 de junio.

Artículo 2.º—Para efectuar la entrega de algodón no desmotado en los centros de recepción, los cultivadores deberán presentar una copia registrada de la declaración de superficie sembrada y el impreso correspondiente que, con su número de código de cultivador, le será remitido directamente al domicilio de residencia que figure en su declaración correspondiente de superficie sembrada.

Artículo 3.º—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. General de la Producción Agraria

ORDEN de 16 de mayo de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio por la que se establecen ayudas a las Agrupaciones Agrícolas como consecuencia de la realización de programas técnicos de introducción de nuevas especies y/o variedades para mejorar la comercialización en común de sus productos.

En el mercado de los productos agrarios se observa una demanda creciente de productos de calidad que los agricultores tienen la necesidad de satisfacer, para mantener en unos casos e incrementar en otros las rentas en sus explotaciones.

Por otra parte la crisis coyuntural, por la que atraviesan diversos cultivos, de entre los más extendidos en la Comunidad Autónoma, especialmente en el regadío, hace necesaria la búsqueda de nuevos cultivos alternativos, que ofrezcan nuevas posibilidades a los agricultores de la región.

Como consecuencia de ello se deben realizar programas que estudien las posibilidades de adaptación, las condiciones edofoclimáticas de las distintas áreas naturales de la Comunidad Autónoma, de nuevas especies y/o variedades que diversifiquen los cultivos actualmente existentes, adecuando las diversas ofertas a la demanda del mercado.

La ejecución de estos programas puede ser difícil para los agricultores, pero sí factible a través de sus organizaciones agrarias, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, etc., lo cual redundará en un mayor protagonismo de éstas frente al empresario individual, originándoles una creciente necesidad de integrarse en ellas o crear nuevas con esta finalidad.

La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, considera que la realización de estos programas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, es primordial por cuanto puede contribuir a la puesta al día de las producciones vegetales adecuándolas a las necesidades del mercado, al tiempo que se crea una nueva vía en el fomento del asociacionismo, que siempre ha sido uno de los objetivos básicos de su política agraria.

En consecuencia, con el fin de alcanzar los objetivos expuestos, tengo a bien disponer.

Artículo 1.º 1.—Se establece una línea de ayudas para la realización de programas que estudien las posibilidades de introducción de nuevas especies y/o variedades, o técnicas de cultivo con los siguientes objetivos:

— Introducción de especies que permitan la diversificación de cultivos, así como de nuevas variedades de estas especies que mejoren la calidad del producto en función de las exigencias del mercado.

— Introducción de nuevas técnicas de cultivo que permitan la reducción de los costes de producción, la mejora de la calidad y/o la conservación del medio ambiente.

2.—Quedan excluidas de la ayuda los programas basados en cultivos de productos de difícil salida al mercado, o que creen producciones excedentarias.

Artículo 2.º 1.—Serán beneficiarios de la ayuda, las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Asociaciones de agricultores y en general sus agrupaciones legalmente constituidas.

2.—También podrán ser beneficiarias las Sociedades Anónimas, siempre que demuestren que más del 50% de sus socios o más de los dos tercios de los miembros de sus Consejos de Administración son agricultores.

Artículo 3.º—La ayuda consistirá en el pago de una subvención proporcional al coste del programa a realizar según el siguiente baremo:

— Para estudios ubicados dentro de un área o comarca natural, hasta el 30% del coste de ejecución.

— Para aquellos que abarquen dos comarcas naturales, hasta el 40% de dicho coste.

— Para aquellos que abarquen 3 o más comarcas naturales, hasta el 50% de dicho coste.

En cualquier caso la subvención no podrá ser superior a 5.000.000 de pesetas.

Los porcentajes de ayudas contemplados en el párrafo anterior podrán reducirse en función de las disponibilidades existentes en el concepto presupuestario 12.02.470.01.

Artículo 4.º 1.—Los programas objeto de la ayuda, además de cumplir los objetivos del artículo 1.º, deberán reunir las siguientes características:

— Basarse en conocimientos previos, adquiridos mediante la revisión bibliográfica u otros medios, que permitan augurar resultados positivos del Programa.

— Que el tamaño de las parcelas de estudio, sea lo suficientemente grande, como para permitir la realización de las labores con maquinaria y aperos convencionales.

— Que compare sobre parcelas colindantes con un suelo semejante, la especie, variedad o técnica a estudiar, con su equivalente tradicional.

— Que permita realizar un seguimiento económico mediante la determinación de gastos e ingresos, comparados con el sistema tradicional.

2.—Será también condición indispensable para acceder a la ayuda, que los resultados del programa sean adecuadamente divulgados, y, en caso de resultar positivos, puedan ser directamente aplicables por los socios de la agrupación en sus explotaciones individuales.

Artículo 5.º—Las solicitudes se presentarán en la Dirección General de la Producción Agraria, con una antelación de al menos dos meses sobre la fecha prevista de inicio del programa para el que se solicita la ayuda, al que se acompañará una memoria descriptiva de la problemática que se pretende resolver, así como de las acciones que se pretenden desarrollar para su resolución, incluyendo presupuesto de ejecución de las mismas.

Artículo 6.º—La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Producción Vegetal, podrá solicitar a las Agrupaciones interesadas la documentación complementaria que estime necesaria, para la evaluación técnica del programa.

Analizada la documentación necesaria, el Servicio de Producción Vegetal elevará el correspondiente informe sobre la viabilidad del programa a la Dirección General de la Producción Agraria para su posterior aprobación, si procede.

Durante la ejecución del programa, el Servicio de Producción Vegetal realizará el seguimiento del mismo, para lo cual las Agrupaciones deberán comunicar con la suficiente antelación la fecha de realización de cada una de las acciones, resultados provisionales obtenidos, así como posibles incidencias o alteraciones sobre el programa inicialmente aprobado.

Artículo 7.º—A la finalización del programa, las Agrupaciones interesadas remitirán al Servicio de Producción Vegetal, los documentos justificativos del coste real del programa, así como la memoria final del mismo, que incluya la descripción del proceso seguido, resultados obtenidos tanto técnicos como económicos y conclusiones alcanzadas.

Una vez certificado por el Servicio de Producción Vegetal la finalización del programa, conforme a lo previsto, se procederá al pago de la ayuda que corresponda.

Artículo 8.º—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria a dictar las normas complementarias que estime convenientes para el desarrollo de la presente Orden.

Disposición transitoria: Las agrupaciones de agricultores que a la entrada en vigor de la pre-

sente orden, estén ejecutando los programas que en ésta se contemplan, podrán solicitar la ayuda en el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la misma, adjuntando la documentación acreditativa de los gastos realizados necesario para valorar la subvención.

Disposición final: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 35/1990, de 15 de mayo, por el que se modifican parcialmente los Decretos 111/88 de 7 de diciembre y 40/87, de 26 de mayo.

En el marco de los acuerdos logrados entre la Administración de la Comunidad Autónoma y los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, con objeto del debate de la propuesta sindical prioritaria, se ha resuelto modificar el Decreto vigente de adjudicación de las viviendas de promoción pública para regular la forma en que habrán de seleccionarse por los Ayuntamientos a los futuros adjudicatarios de dichas viviendas.

De esta forma se dispone la formación de una Comisión Local en el seno de los Ayuntamientos, integradas tanto por miembros de la Corporación como por representantes de los Sindicatos mayoritarios y de los propios solicitantes.

Asimismo, se modifica la composición de la Comisión Regional de Vivienda regulada por Decreto 40/87, de 26 de mayo, para dar entrada en ella a representantes sindicales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 15 de mayo de mil novecientos noventa.

DISPONGO

Artículo 1.º—Se modifica el artículo 12 del Decreto 7 de diciembre de 1988 de adjudicación de viviendas de promoción pública, cuyo contenido pasa a ser el siguiente:

«Artículo 12.—Los Ayuntamientos interesados procederán a constituir una Comisión Local de ad-

judicación de viviendas sociales, de la que serán miembros los siguientes:

Presidente: El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue.

Vicepresidente: El Concejal delegado del área o, si no lo hubiese, el designado por el Alcalde.

Vocales: Dos representantes de las Centrales Sindicales más representativas.

— Un representante de cada partido, coalición o federación que cuente con representación en el Ayuntamiento.

— Dos concejales designados por el Pleno de la Corporación.

— Un número de solicitantes de viviendas igual al de vocales, elegidos por sorteo público, entre todos los que hubieren presentado solicitud dentro del plazo, ello si fuere posible con arreglo al número de solicitantes.

— Un Asistente Social.

Secretario: Lo que será el de la Corporación, o persona en quien delegue.

2.—La Comisión Local de adjudicación de Vivienda será la encargada de puntuar las solicitudes recibidas en el Ayuntamiento dentro del plazo, mediante la aplicación del baremo establecido en el Anexo I de este Decreto, confeccionando las listas provisionales de adjudicatarios, que, junto con la documentación recibida, se remitirán a la Comisión Regional de Vivienda en un plazo no superior a 2 meses contados desde el cierre del plazo para presentar las solicitudes. En ningún caso se realizarán estas tareas por órganos distintos a la Comisión Local de adjudicación de viviendas sociales.

3.—El régimen jurídico y de funcionamiento de esta Comisión será el previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

4.—En aquellos casos en que se declaren por la Comisión Regional de Vivienda más de un Ayuntamiento interesado, se crearán Comisiones Calificadoras Intermunicipales a efectos de aplicar criterios comunes.

5.—Si transcurrido el plazo marcado por la Comisión Regional de Vivienda, el Ayuntamiento no presentase la lista puntuada de solicitudes, la citada Comisión podrá optar entre, prorrogar el plazo hasta un máximo de 30 días o decidir quién habrá de puntuar las solicitudes».

Artículo 2.º—Se modifica el artículo 2 del Decreto 40/87 de 26 de mayo por el que se crea la Comisión Regional de Vivienda, cuyo contenido pasa a ser el siguiente:

«Artículo 2.º—La Comisión Regional de Vivienda estará presidida por el Ilmo. sr. Director General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, o persona en quien delegue.

Estará formada, además por:

1.º—El Jefe de Negociado de Adjudicación de Viviendas, que actuará como Secretario y que contará con voz en las sesiones.

2.º—Y los siguientes vocales:

- a) El Jefe del Servicio de Bienes Inmuebles.
- B) Dos Alcaldes, nombrados por el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

c) Un representante de la Consejería de Emigración y Acción Social.

d) Los Alcaldes de los pueblos afectados por los temas que figuren en el orden del día de la sesión.

e) Dos representantes de las Centrales Sindicales más representativas».

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 15 de mayo de 1990.

El Presidente,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

II. Autoridades y Personal

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 31 de mayo de 1990, de la Consejería de Presidencia y Trabajo por la que se nombra a Don Valentín Cortés Cabanillas, Jefe de Gabinete de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

Vacante la Jefatura de Gabinete de esta Consejería y en uso de las facultades que me confiere el artículo 6 b) del Decreto 4/1990, de 23 de enero, sobre atribución de competencias en materia de personal, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 8/1987, de 10 de febrero, por el que se regula el régimen jurídico del personal eventual de la Junta de Extremadura, modificado por el Decreto 3/1989, de 17 de enero,

DISPONGO

El nombramiento de D. Valentín Cortés Cabanillas como Jefe de Gabinete de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con efectos de 1 de junio de 1990.

Mérida, 31 de mayo de 1990.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO 36/1990, de 29 de mayo de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, por el que se cesa a Doña Margarita Abella García como Secretaria General Técnica de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura.

A propuesta de la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25.16 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 29 de mayo de 1990.

DISPONGO

El cese de Doña Margarita Abella García como Secretaria General Técnica de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura.

Mérida, 29 de mayo de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Turismo, Transportes y Comunicaciones,
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

DECRETO 37/1990, de 29 de mayo por el que se nombra Secretario General Técnico de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura a Don Sebastián Murillo Cruz.

A propuesta de la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.16. de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de mayo de 1990,

Vengo a nombrar a Don Sebastián Murillo Cruz, Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones.

Dado en Mérida a veintinueve de mayo de mil novecientos noventa.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Turismo, Transportes y
Comunicaciones,
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

RESOLUCION de 22 de mayo de 1990, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, por la que se determina la composición del Tribunal Calificador de las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional para el ejercicio de las profesiones de Transportista por Carretera,

Agencia de Transporte, Transitario y Almacenista-Distribuidor, así como el día, lugar y hora de celebración de los ejercicios.

Convocadas pruebas de constatación de la capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de Transportista por Carretera, Agencia de Transporte de Mercancías, Transitario y Almacenista - Distribuidor por Orden de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de 20 de abril de 1990, (D.O.E. número 34, de 26 de abril) y dando cumplimiento a lo dispuesto en la base cuarta de la misma, en consonancia con el artículo 4.º del Real Decreto 216/1988, de 4 de marzo, esta Dirección General de Transportes y Comunicaciones ha resuelto:

Primero.—Determinar la composición del Tribunal Calificador de las pruebas de capacita-

ción profesional para el ejercicio de las profesiones de Transportista por Carretera, Agencia de Transportes, Transitario y Almacenista-Distribuidor, en la siguiente forma:

Tribunal Titular:

—Presidente: Don Miguel Angel Encinas España.

—Vocales: Doña Esperanza Jarillo Polo, Doña María Dolores Moreno Saura y Don Gerardo Bezos Cuadrillero.

—Secretario: Don Manuel Cobo Sánchez.

Tribunal Suplente:

—Presidente: Don Julián Vega Lobo.

—Vocales: Don Fernando Ruiz Vega, Don José María Talavero Campón y Don Francisco Díaz Coto.

—Secretario: Don José A. Rodríguez Llamazares.

Los miembros del Tribunal devengarán, en su caso, las asistencias estipuladas para la categoría quinta de Tribunales, así como las demás indemnizaciones que procedan, según lo previsto en el Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnización por razón del Servicio.

Segundo.—Los ejercicios correspondientes a cada prueba se celebrarán en el Instituto de Bachillerato «Extremadura», sito en el polígono Nueva Ciudad de Mérida, con arreglo al siguiente calendario:

Día 16 de junio de 1990:

<u>Ejercicio</u>	<u>Hora</u>
—Común de Viajeros y Mercancías	
• De Acedo Carmona a Jiménez Rodríguez	9.00
• De Julián Morcillo a Zamarrejo Carretero ..	10.15
—Específico Interior de Mercancías	
• De Acedo Carmona a Lavado Salguero.....	11.30
• De Lavado Sánchez a Zamarrejo Carretero.	13.00
—Específico Internacional de Mercancías	17.00
—Específico Interior de Viajeros	18.45
—Específico Internacional de Viajeros.....	20.30

Día 17 de junio de 1990:

—Común Agencia de Transportes, Transitario y Almacenista-Distribuidor.....	9.00
—Específico Agencia de Transportes	10.30
—Específico Almacenista-Distribuidor	12.00
—Específico Transitario.....	13.30

Tercero.—Los aspirantes que hayan presentado su instancia en el plazo establecido en la base tercera de la Orden de 20-04-90 comparecerán a cada uno de los ejercicios que deban realizar en llamamiento único, y deberán acreditar su personalidad y domicilio mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad o cualquier otro que lo sustituya a los mismos efectos. Igualmente

acudirán provistos de lápiz y bolígrafo para cumplimentar las pruebas a que serán sometidos.

Mérida, 22 de mayo de 1990.

El Director General de Transportes y
Comunicaciones,
MIGUEL ANGEL ENCINAS ESPAÑA

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION de 9 de mayo de 1990, de la Dirección General de Estructuras Agrarias sobre adjudicación de las obras de puente sobre el río Garciaz en el camino de Garciaz a Madroñera (Cáceres).

Esta Jefatura, en uso de las facultades delegadas por Orden de 12 de marzo de 1986 de la Consejería de Agricultura y Comercio (D.O.E. de 20 de marzo), ha tenido a bien adjudicar por Contratación Directa las obras de «PUENTE SOBRE EL RIO GARCIAZ EN EL CAMINO DE GARCIAZ A MADROÑERA (CACERES)» a la Empresa SENDIN Y PAVIMENTOS Y ABASTECIMIENTOS, S.A. en la cantidad de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTAS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO PESETAS (17,965.254 pesetas) que representa un coeficiente de adjudicación de 1,00000000 del presupuesto de contrata.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 9 de mayo de 1990.

El Jefe del SEREA,
JOSE LUIS MONTERO Y CASADO DE
AMEZUA

RESOLUCION de 14 de mayo de 1990, de la Dirección General de Estructuras Agrarias sobre la adjudicación del contrato de helicópteros destinados a la lucha contra incendios forestales.

La Dirección General de Estructuras Agrarias ha tenido a bien adjudicar, por el procedimiento de concurso, la contratación de dos helicópteros destinados a la lucha contra los incendios forestales, a

la empresa HELICSA (Helicópteros S.A.) en la cantidad de CINCUENTA Y UN MILLONES, OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SEIS MIL PESETAS (51.856.000 pesetas) que representa un coeficiente de adjudicación del 0,99724304 sobre el presupuesto de contrata.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Mérida, 14 de mayo de 1990.

El Consejero de Agricultura, Industria y
Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

RESOLUCION de 18 de mayo de 1990, de la Dirección General de Estructuras Agrarias sobre la adjudicación del contrato del carrozado y equipamiento de 4 chasis Pegaso 3046/10 para su transformación en autobombas forestales.

La Dirección General de Estructuras Agrarias, ha tenido a bien adjudicar, por el procedimiento de concurso, la contratación del carrozado y equipamiento de 4 chasis Pegaso 3046/10, para su transformación en autobombas forestales a la empresa FINANCIERA MECANICO ELECTRICA S.A., «FIMESA», en la cantidad de 24.360.000 pesetas (VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTAS SESENTA MIL PESETAS) lo que representa un coeficiente de adjudicación del 0,99843922 sobre el presupuesto de contrata.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Mérida, 18 de mayo de 1990.

El Consejero de Agricultura, Industria y
Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

IV. Administración de Justicia

EDICTO

DOÑA ELENA MÉNDEZ CASECO, Magistrada Juez de Primera Instancia número 1 de Badajoz y su Partido.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se tramitan autos de Procedimiento Hipotecario número 423/89 promovidos por Banco Hipotecario de España, S.A., contra Don Angel Martínez Navia sobre reclamación de 587.666 pesetas, de principal, intereses y costas en los que por providencia de esta fecha he acordado sacar a subastas públicas, por primera, y en su caso segunda y tercera vez para el supuesto de que no hubiera postores en cada una de las anteriores, por término de QUINCE DIAS cada una, por el precio que han sido tasados los bienes, establecido en la escritura; en la segunda el mismo precio con la rebaja del veinticinco por ciento y en la tercera sin sujeción a tipo.

1.º Para tomar parte en la subasta, deberán, los licitadores consignar previamente el 20% del tipo de la subasta, reservándose en depósito las consignaciones de los postores que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta a efectos de que, si el rematante no cumple su obligación, pueda aprobar el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas. (Artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

2.º El remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero y no se admitirán posturas que no cubran las 2/3 partes del tipo fijado para cada subasta. (Artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

3.º La consignación del precio se hará dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del remate. (Artículo 35 de la Ley de 1872).

4.º Los títulos de propiedad de los bienes o la certificación del Registro de la Propiedad que los supla estarán de manifiesto en la Escribanía, previniéndose a los licitadores que deberán confor-

marse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, según lo dispuesto en los artículos 1.496 y 1.493 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5.º Subsistirán las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga en los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 131, regla 8.º y 133, párrafo 2 de la Ley Hipotecaria.

El deudor podrá liberar los bienes hipotecados antes del remate, abonando el principal y costas reclamados.

Sirva la presente de notificación en forma al deudor.

Y para que tengan lugar la primera, segunda y tercera subasta, se señala en la Sala de Audiencias de este Juzgado respectivamente los próximos días 12 de septiembre 1990; 15 de octubre 1990 y 14 de noviembre de 1990, a las once horas de su mañana.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

CASA EN CALLE GENERAL FRANCO, número cuarenta y siete de la ciudad de Almendralejo, tiene una superficie cuadrada de ciento treinta y dos metros. Inscripción 1.ª de la finca número 30.067, folio 153, libro 495 de Almendralejo.

TASADA EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE HIPOTECA A EFECTOS DE SUBASTA EN LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS (2.500.000 pesetas).

Dado en Badajoz, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa.

E/,
ELENA MENDEZ CASECO

El Secretario

V. Anuncios

CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

CORRECCION de errores del anuncio de 23 de abril de 1990, de la Consejería de Emigración y Acción Social por el que se anuncia mediante contratación directa de la «Edición de Folletos Divulgativos»: Guía de Salud I-Anticonceptivos y la Mujer en la Publicidad con destino a la Asesoría Ejecutiva de la Mujer de esta Consejería.

ANUNCIO de 23-4-90, publicado en el D.O.E. número 36 de 8-5-90.

Donce dice:

Mesa de Contratación y apertura de pliegos: El tercer día hábil siguiente al de la finalización del plazo de presentación de ofertas se realizará la apertura de los sobres con la documentación personal y técnica y a continuación, se constituirá la Mesa de Contratación y se procederá a la adjudicación.

Debe decir:

Mesa de Contratación y apertura de Pliegos: Se realizará por la Comisión de Compras de la Junta de Extremadura el primer lunes hábil del mes siguiente al día de finalización del plazo de presentación.

NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA DURANTE EL EJERCICIO 1990

1. FORMA.

- 1.1. Cumplimente el impreso de solicitud que figura al pie de esta página, con la cantidad correspondiente al periodo de suscripción, y de acuerdo con los precios establecidos en el número 3. Por favor, a máquina o con letras mayúsculas.
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al Negociado de Publicaciones de la Consejería de la Presidencia y Trabajo. Reyes Huertas, 1. Mérida (Badajoz).

2. PERIODOS DE SUSCRIPCION.

- 2.1. Las suscripciones al D.O.E. serán por AÑOS NATURALES INDIVISIBLES (enero-diciembre). No obstante, en los casos en que la solicitud de alta se produzca una vez comenzado el año natural, la suscripción podrá formalizarse por el semestre o trimestre naturales que resten.
- 2.2. Las altas de las suscripciones, bien sean anuales, semestrales o trimestrales, a efectos de pago, se contarán desde el día primero de cada trimestre natural, cualquiera que sea la fecha en que el interesado la solicite. La Administración del Diario Oficial no estará obligada a facilitar los números atrasados correspondientes al periodo transcurrido de cada trimestre, salvo en supuestos de peticiones individualizadas y siempre que existan ejemplares disponibles.

3. PRECIOS.

- 3.1. El precio de la suscripción para el año 1990, es de 5.000 pesetas. Si la suscripción se formaliza a partir del mes de abril, su importe para los nueve meses restantes es de 3.750 pesetas. Si se produce a partir de julio, el precio para los seis meses que restan del año será de 2.500 pesetas, y si se hiciera desde octubre, el precio será de 1.250 pesetas, para el último trimestre.
- 3.2. El precio de los números sueltos del año en curso es de 58 pesetas.
- 3.3. No se concederá descuento alguno sobre las tarifas señaladas.

4. FORMA DE PAGO.

- 4.1. El pago de las suscripciones se hará por adelantado. Los abonos se efectuarán en las Oficinas de Correos, a través de ingreso en la cuenta corriente postal número 8.305.919, presentando el impreso-libranza que facilitará la Administración del Diario Oficial. Igualmente, el pago podrá hacerse efectivo en metálico en las dependencias del Negociado de Publicaciones, o bien remitiendo al mismo talón nominativo a favor de «Consejería de la Presidencia y Trabajo».
- 4.2. NO SE ACEPTARAN pagos contra reembolso ni transferencias bancarias.

5. RENOVACION DE SUSCRIPCIONES.

- 5.1. Las renovaciones para el ejercicio 1990 completo, de acuerdo con los precios y formas de pago expresadas en los números anteriores, serán admitidas por el Negociado de Publicaciones hasta el 31 de enero del citado año. Transcurrido dicho plazo sin que el pago hubiera sido realizado, se procederá a dar de baja al suscriptor, quedando interrumpidos los envíos.

6. ENVIOS.

- 6.1. La periodicidad actual del D.O.E. es de DOS números por semana (martes y jueves). La suscripción dará derecho a recibir, asimismo, los números extraordinarios, suplementos e índices que se editen durante el periodo de aquélla.

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre y apellidos (o razón social)

Domicilio

Población (y en su caso, Cód. Postal) Provincia

Deseo suscribirme al Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con las condiciones estipuladas, a partir del día 1 de de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1990.

Con fecha de de 1990, les envío mediante ingreso en C/c. postal/ Talón nominativo/ Pago en metálico (táchese lo que no proceda), la cantidad de pesetas.

Firma y sello,



DIARIO OFICIAL
DE

EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
NEGOCIADO DE PUBLICACIONES

Calle Reyes Huertas, 1 Teléfono 924 / 30 12 61
06800 MERIDA (Badajoz)